



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2.019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00631-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó a través de providencia de fecha 15 de noviembre de 2.019, la sentencia proferida en audiencia de fecha 26 de abril de 2.019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos demandados.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 214 folios.

CONSTANCIA
Providencia de 15 de noviembre de 2.019 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “C”.

ALBERTO LUIS CYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00631-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

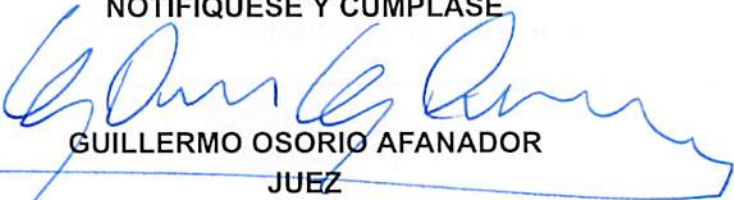
Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019), por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo primero de la Resolución SSPD No. 20158200144385 del 2015-09-01, y la Resolución SSPD No. 20168200426545 del 2.016-12-25 a través de la cual se confirmó la anterior.-

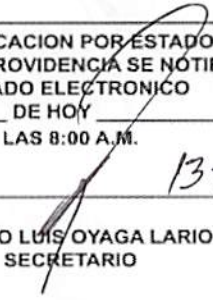
Dado lo anterior, el despacho dispone:

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del quince (15) de noviembre de 2.019, que confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019) proferida por este despacho en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>168</u>	DE HOY <u>13-12-19</u> A
LAS 8:00 A.M.	
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00225-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny del Socorro Gutierrez Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 32 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00225-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny del Socorro Gutierrez Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Fanny del Socorro Gutierrez Blanco**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 18 de enero de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Fanny del Socorro Gutierrez Blanco, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

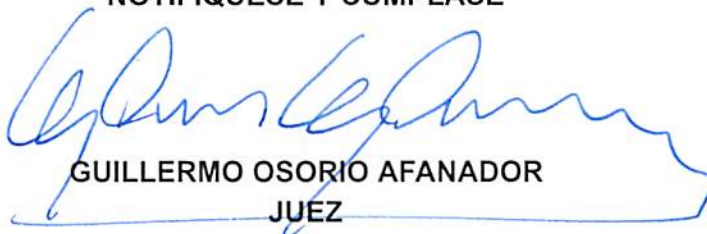


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Edwin Antonio Alarcón Olivera¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>169</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 11-12.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lesbia Antonia González Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 97 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lesbia Antonia González Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 17/07/2019¹, y Colpensiones el 18/07/2019², así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 39-40.

² Folio 43-44.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de febrero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

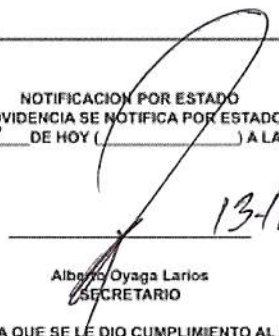
TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Álvaro José Daza Urina³, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Vélez Coba como apoderado principal, y a la Dra. María de los Ángeles Narváez Barraza como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con los poderes conferidos⁵

QUINTO: Téngase como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>168</u>	DE HOY (<u>13-12-2019</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁴ Folio 54 y ss.

⁵ Folios 45-47 y 68.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00203-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Karen Margarita De Aguas De La Hoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 75 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00203-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Karen Margarita De Aguas De La Hoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 22/08/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de enero de 2020, a las

¹ Folios 37-39.

GP



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

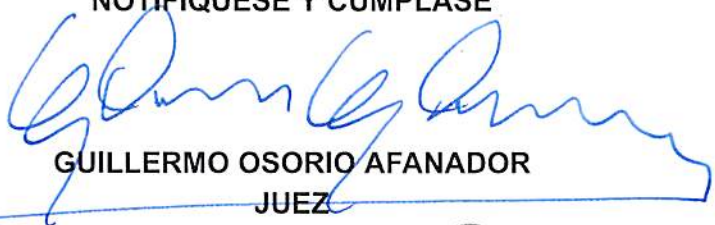
02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

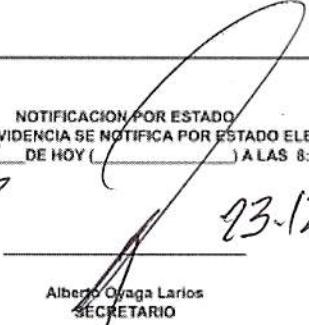
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez², como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>106</u>	DE HOY (<u>23-12-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 49 y ss.

⁴ Folio 66 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00145-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jair Enrique Tamayo y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de los demandantes presentó memorial subsanando la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 58 folios + cuatro traslados

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00145-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jair Enrique Tamayo y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jair Enrique Tamayo, Gloria Esther Tamayo, Jhon Jairo Nieto Tamayo, y Edelfa Rodríguez Tamayo obrando en nombre propio y en representación de su hija Mariana Karina Quintero Rodríguez y Miguel Ángel Andrés Quintero Rodrigo, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la **Nación – Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación**, en la que solicitan que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios morales y materiales, a la vida en relación causados a ellos causados por la sindicación del delito de acceso carnal violento y la detención ilegal del señor Jair Enrique Tamayo.

Mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda al advertirse que no se había anexado documento idóneo que acreditara el carácter con que la joven Mariana Karina Quintero Rodríguez se presentaba al proceso, es decir no había aportado el registro civil en copia auténtica, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, el 03 de septiembre de 2019¹.

Revisado el mencionado escrito, la parte demandante subsanó el defecto relacionado aportando copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señorita Mariana Karina Quintero Rodríguez.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta los señores Jair Enrique Tamayo, Gloria Esther Tamayo, Jhon Jairo Nieto

¹ Ver folio 56 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Tamayo, y Edelfa Rodríguez Tamayo obrando en nombre propio y en representación de su hija Mariana Karina Quintero Rodríguez y Miguel Ángel Andrés Quintero Rodrigo, contra **Nación – Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación.**

2.- Notifíquese personalmente al señor Fiscal General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

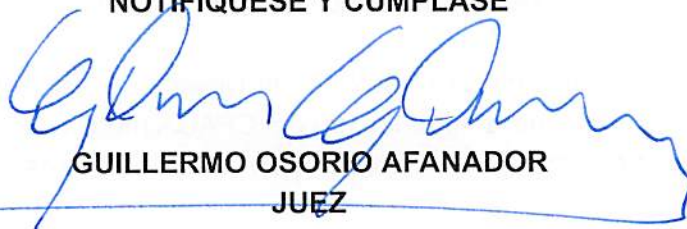
10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código

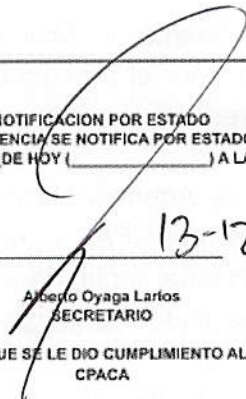


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 106 DE HOY (13-12-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00397-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marly Elena Simanca Vega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 495 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 26 de noviembre de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00397-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marly Elena Simanca Vega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 26 de noviembre de 2.019, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2.019.

[Firma manuscrita]

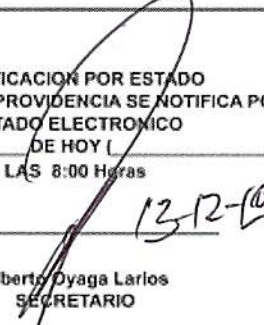


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 166 DE HOY (13-12-19) A
LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00214-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Esther Niebles Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 126 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00214-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Esther Niebles Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Olga Esther Niebles Núñez actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del oficio sin número del 14 de marzo de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Olga Esther Niebles Núñez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

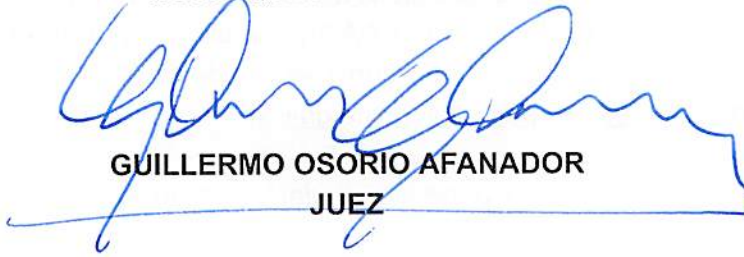
11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zúñiga Barbosa¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>162</u>	DÉ HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<u>13-12-19.</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Gregorio Pizarro Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 25 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Gregorio Pizarro Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor José Gregorio Pizarro Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 18 de febrero de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Gregorio Pizarro Jiménez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

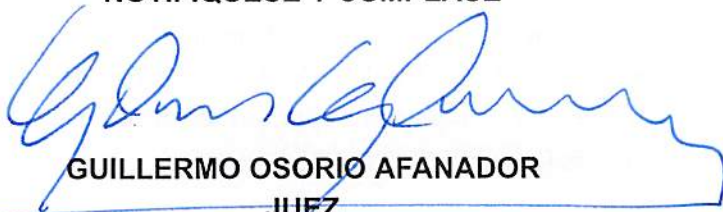
11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Edwin Antonio Alarcón Olivera¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>1006</u>	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<u>13-12-19</u>	
ALBERTO LOIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 11-12.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00206-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lesbia Elvira García Vizcaino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 25 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00206-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lesbia Elvira García Vizcaíno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Lesbia Elvira García Vizcaíno, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 28 de agosto de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Lesbia Elvira García Vizcaíno, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>164</u>	DE HOY
<u>13-12-19.</u> A LAS 8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 16-18..



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Edison Mosquera Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que los documentos requeridos a través de auto de 09 de julio de 2019, fueron aportados al expediente. De igual manera se le informa, que la parte demandante presentó reforma de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre la eventual admisión de la demanda y de la reforma de la misma.

CONSTANCIA

Reforma de la demanda obrante a folios 103-112 del expediente.
Documentación aportada a folios 120-126 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Edison Mosquera Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Carlos Edison Mosquera Perea**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la que solicita la nulidad de sendos actos, y en consecuencia, se reconozca y ordene el pago de los haberes retenidos durante la suspensión del ejercicio policías al demandante, y todas las prestaciones de ley no liquidadas a término de la desvinculación, y asimismo, reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que venía ostentando, de conformidad con el artículo 108 del Decreto 1212 de 1990.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de abril de 2019¹, notificado por estado No. 046 del día siguiente, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda; posteriormente mediante memorial de fecha 24 de abril de 2019², presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias. En el mencionado escrito, también fue allegada una solicitud de reforma de la demanda, en la cual se adiciona una pretensión relacionada con el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 No. 3 de la Ley 50 de 1990.

Seguidamente, a través de auto de 09 de julio de 2019, este Despacho ordenó requerir de manera oficiosa a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que allegara copia auténtica de uno de los actos administrativos demandados con su constancia de notificación.

A través del correo institucional, fueron recibidos los documentos solicitados, satisfaciéndose de esta manera, los puntos anotados en el auto admisorio de la demanda antes referenciado.

Así las cosas, comoquiera que se cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, pasa el Despacho antes, a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante:

¹ Folios 79-80.

² Folios 84-102.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante C.P.A.C.A.) dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplir los requisitos de procedibilidad.
4. La demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Se advierte que la parte demandante presentó la mencionada reforma dentro del término previsto en la ley y de conformidad con lo señalado en el citado artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior, toda vez que la entidad demandada y los sujetos intervinientes ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que no ha vencido el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado tanto de la admisión de la demanda, como de su reforma.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Edinson Mosquera Perea, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones,

Cap



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda, junto con el traslado de la reforma.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda, junto con el traslado de la reforma.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda, junto con el traslado de la reforma, al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

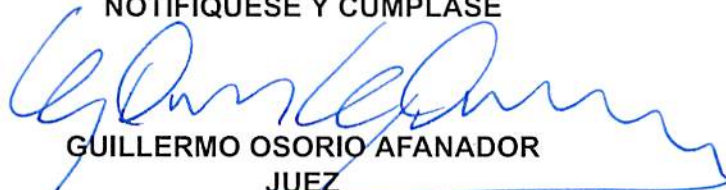
10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

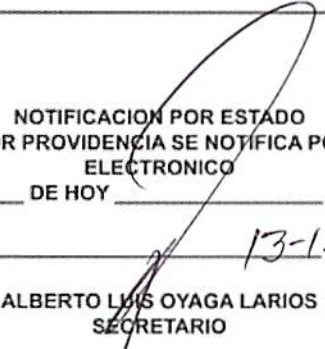


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 164 DE HOY 13-12-2019. A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Iván Estrada Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 159 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 3 de diciembre de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Iván Estrada Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 3 de diciembre de 2.019, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo. Hagáense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 106 DE HOY) A
LAS 8:00 Horas
13-12-2019
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00212-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, pasó a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.-

PASA AL DESPACHO
Resolver sobre eventual admisión

CONSTANCIA
1 cuaderno con 200 folios + cuaderno de traslados.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00212-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000102155 del 2018-08-06, la cual fue modificada y reducida la multa mediante la Resolución SSPD No. 20198000008195 del 2019-04-02, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

Estando la demanda para su eventual admisión, es necesario advertir respecto de las pretensiones del demandante, que los actos demandados por Electricaribe S.A. E.S.P., surgen de una acumulación de actuaciones administrativas ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que bien tratan sobre el mismo tema, denominado, Silencio Administrativo Positivo.

Igualmente se debe tener en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter sancionatorio, en el cual la Superintendencia de Servicios Públicos impone sanción a ELECTRICARIBE S.A., por la violación al derecho de petición de una serie de usuarios, que habitan en diversas poblaciones de la Región Caribe que comprende la jurisdicción de la Dirección Territorial de la Superintendencia, es decir por hechos que ocurrieron tanto en el Departamento del Atlántico, como en otros departamentos del norte de Colombia.

Ante esto, es del caso inicialmente establecer la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del presente medio de control, tal y como el demandante lo ha presentado.

En cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 157 del CPACA, establece:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción."

"(...)"

Según lo pretendido por la sociedad demandante, estamos ante una acumulación objetiva de pretensiones, puesto que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta por la Superservicios en acto administrativo que acumuló una serie de casos originados en sesenta (60) solicitudes de silencio administrativo positivo elevados por usuarios del servicio de Electricaribe.

Dado lo anterior, se configura una acumulación objetiva de pretensiones, prevista en el artículo 165 del CPACA, que dispone:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Descendiendo el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la parte actora está conformada por Electricaribe S.A. E.S.P. que pretende mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la sanción impuesta en el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000102155 del 2018-08-06, , igualmente se declare la nulidad de la Resolución SSPD No. 20198000008195 del 2019-04-02 que modifica y reduce la multa, lo cual generó un pronunciamiento de la administración que tiene contenido jurídico y económico de diverso alcance en razón a que en cada uno de los procesos acumulados deviene una situación que es particular e individual, además es de advertir que se trata de usuarios del servicio que presta Electricaribe, que se encuentran en residencia distinta en la que este despacho no podría por falta de competencia territorial conocer de tales reclamaciones.

Con base en las normas anteriormente citadas, concluye el Despacho que no es procedente la acumulación objetiva de pretensiones que en la presente demanda se estructura, puesto que no se cumple con el primer requisito, esto es que el juez sea competente para conocer de todas, ya que si bien se solicita se declare la nulidad de acto administrativo sancionatorio que acumuló en sede administrativa el análisis de casos de usuarios que elevaron solicitudes de reconocimiento de silencio administrativo positivo,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, es de señalar que al momento de proferir decisión de fondo en el presente medio de control se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliendo entre sí una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada en el presente medio de control, ya que las pruebas a examinar para decidir sobre el fondo del asunto, son diferentes para cada pretensión acumulada en particular.

Por lo anterior, se ordenará se desagregue la demanda, siendo que de cada uno de las pretensiones acumuladas, la entidad demandante presente de manera separada, y decida el apoderado cuál de los 8 casos como los llama, seguirá conservando el radicado de la referencia, corrigiendo con ello el libelo demandatorio, a fin que el mismo solo se refiera al escogido, teniendo en cuenta los factores de competencia territorial y de cuantía, la que deberá presentar en forma razonada, para el caso que decida escoger.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, una vez elija con cuál de los procesos acumulados administrativamente se seguirá el proceso de la referencia, deberá subsanar la demanda en lo que corresponde al capítulo de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

El Despacho le aclara al apoderado de la parte demandante, que las correcciones del caso, deberá realizarla en el libelo demandatorio, y una vez se cumpla con lo ordenado, allegar las copias que sean necesarias para surtir el traslado a la entidad demandada y los intervinientes (Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Además deberá allegar copia de la demanda en medio magnético y en formato PDF

Así mismo, advierte el despacho que en el encabezado de la demanda afirma el abogado Walter Celin Hernández Gacham, actúa en condición de apoderado especial de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse intentado la misma, siendo que el artículo 19 de la ley 640 de 2.001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles; Por lo tanto deberá



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

subsanarse la demanda en el sentido de aportar la constancia de haberse intentado la conciliación extraprocetal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

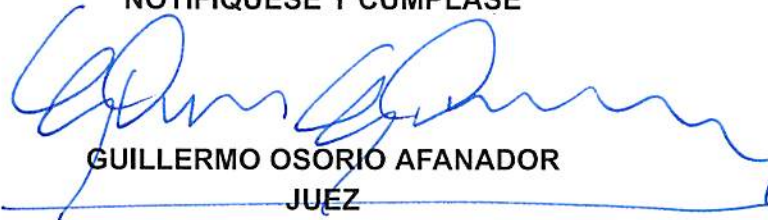
1º.- Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas; prevéngase a la parte accionante, para que subsane dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de este auto, las deficiencias anotadas en la parte considerativa, esto es entre otras, para presentar separadamente y en forma individual los correspondientes libelos demandatorio, de las cuales una podrá seguirse tramitando con la radicación No. 2019-00212-00, especificando cuál de los procesos acumulados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá con este radicado, y ordenando que se desagregue los otros. De igual manera se le hace saber que de no hacerlo a plena satisfacción y dentro de ese término, su demanda será rechazada.

La presentación de las demás demandas habrá de hacerse ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos en el expresado plazo, debiendo figurar entre los anexos de aquellas, copia de esta providencia con la respectiva constancia de notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda que se ordena corregir, es decir, la radicada con el No. 2019-00212, en los términos del presente auto.

2º.- Autorizar a la parte actora para retirar los anexos acompañados, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el expediente del recibo de los anexos, si a ello hubiere lugar.

3º.- Requerir al abogado Walter Celin Hernández Gacham, para que aporte el poder para representar a la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., y la constancia de haberse intentado la conciliación extraprocetal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
Nº <u>168</u>	DE HOY <u>13-12-2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00211-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Merlis María Fontalvo Muñoz y otros....
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que correspondió por reparto efectuado el 16 de septiembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con ___ folios

CONSTANCIA
Para decidir sobre admisión de demanda

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00211-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Merlis María Fontalvo Muñoz y otros.....
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora **Merlis María Fontalvo Muñoz**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **Mayerlis María Mejía Fontalvo**, **Andrey Jesús Mejía Gutierrez**, y **Sharin Vanessa Mejía Fontalvo**, los señores **Fredy Rafael Mejía Gutierrez**, **Yulissa Paola Mejía Fontalvo**, **Yasit del Carmen Mejía Gutierrez**, **Angel María Fontalvo Ortega** y **Rubys Muñoz De La Hoz**, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda contra **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en la que solicitan se declare administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, daños a la vida de relación y daño a la salud por las lesiones causadas a la menor **Mayerlis María Mejía Fontalvo** y la muerte de su hija que estaba por nacer, en hechos ocurridos el día 19 de enero de 2018, en el barrio Rebolo de esta ciudad.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se ...

DISPONE

1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Merlis María Fontalvo Muñoz**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **Mayerlis María Mejía Fontalvo**, **Andrey Jesús Mejía Gutierrez**, y **Sharin Vanessa Mejía Fontalvo**, los señores **Fredy Rafael Mejía Gutierrez**, **Yulissa Paola Mejía Fontalvo**, **Yasit del Carmen Mejía Gutierrez**, **Angel María Fontalvo Ortega** y **Rubys Muñoz De La Hoz**, contra **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**

2.- **Notifíquese** personalmente a los representantes de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** o a los funcionarios a quien éstos hayan delegado la función de notificarse en representación de dichas entidades, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

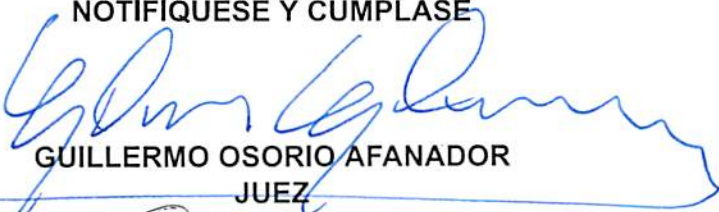
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Téngase a la Dra. Arelys Ávila Osorio, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>168</u>	DE HOY <u>13-12-2019</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00207-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Ahumada Amaris
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 66 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00207-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Ahumada Amaris
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 22/08/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda.

Se advierte que el Distrito de Barranquilla no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 37-39.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiuno (21) de febrero de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez², como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase como no contestada la demanda por parte del Distrito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>168</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>13-12-2019</u>	
Alonso Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 60 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00090-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Belén Herrera de Cervera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Malambo- Atlántico – .
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas propuestas en la contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 55 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00090-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Belén Herrera de Cervera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Malambo- Atlántico – .
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 06/06/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Municipio de Malambo contestó la demanda.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 30-31.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

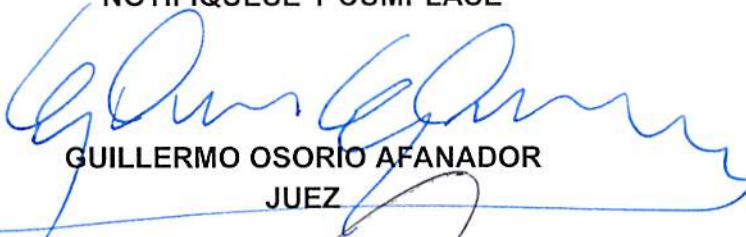
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de marzo de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Mildred Patricia Muñoz Lobo², como apoderada del municipio de Malambo - Atlántico-, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>168</u>	DE NOY () A LAS 8:00 Horas
<u>13-12-2019</u>	
Alberto Oyaqa Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 50 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00142-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Demandado	Rafael González Rubio Natera
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre su admisión o rechazo.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 59 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00142-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Demandado	Rafael González Rubio Natera
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Art. 142 de la Ley 1437 de 2011 contra el señor **Rafael González Rubio Natera**, en consecuencia de su conducta gravemente culposa, es responsable civil y administrativamente del reconocimiento indemnizatorio que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hizo a favor al señor Manuel Eduardo Eljaude Jimeno, en cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2.009, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2009-00259, donde el señor Manuel Eduardo Eljaude Jimeno presentó como título de recaudo la resolución No. 0103 de 4 de febrero de 2.004, expedida por la Contraloría del Distrital de Barranquilla, en la cual se reconoce liquidación de cesantía definitivas por el periodo correspondiente al año 2003 hasta el 22 de agosto de 2.003, y del 26 de septiembre de 2.003 al 31 de octubre de 2.003; reliquidación de primas de navidad del año 2.003 –de enero a julio 30 y octubre de 2.003-; reliquidación de vacaciones –dos periodos.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2.019, al advertirse que no se había aportado prueba del pago total de la obligación- certificado de pagador, conforme a lo estipulado al numeral 1º del artículo 166 del CPACA y copias de la subsanación de la demanda firmada, en forma física como en medio magnético (formato PDF), para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada; como quiera que, el ente demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición presentada por la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, contra el señor **Rafael González Rubio Natera**.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Notifíquese personalmente al señor **Rafael González Rubio Natera**, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

5.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

7.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 200 del CPACA, en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino al demandado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

8.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>108</u>	DE HOY (<u>13-12-2019</u>) A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00301-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Juan Antonio Ahumada Jiménez.
Demandado	Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Consta de un cuaderno principal de 9 folios.

PASA AL DESPACHO
Tutela para admitir.

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 11/12/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00301-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Juan Antonio Ahumada Jiménez.
Demandado	Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Juan Antonio Ahumada Jiménez**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la vida, integridad física y debido proceso.

De otro lado, y con el propósito de establecer la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, el despacho procederá al decreto de pruebas de oficio; al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional bien se ha referido a la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas dentro del trámite de tutela, señalando que, la facultad – es un deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, tal como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, en la que se señaló:

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, ordenará que por Secretaría, se Oficie a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, allegue al despacho certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Urbanización “Con Tigo Con Todo” Torre #16 Apartamento 203 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

De igual forma, por secretaría, requerirá a la **Fiscalía General de la Nación** para que allegue copia íntegra de la denuncia identificada con caso noticia No.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

252906000397201000082 interpuesta por el señor Juan Antonio Ahumada Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.915.461.-

Por otra parte, el despacho le asiste el deber vincular al presente trámite al **Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda»**, esto en atención al Decreto Ley 555 de 2.003, si bien está adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el fondo vinculado cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, a quien de igual forma se le solicitará allegue la resolución a través del cual se adjudicó al señor Juan Antonio Ahumada Jiménez el bien inmueble ubicado en la Urbanización "Con Tigo Con Todo" Torre #16 Apartamento 203 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017, se,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por el señor **Juan Antonio Ahumada Jiménez**, quien actúa en nombre propio, contra el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**.-
2. **VINCULESE** al presente trámite al **Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda»**, ante eventuales ordenaciones que se impartan por el despacho.-
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Director del **Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda»** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
5. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y a la vinculada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 7.- **POR SECRETARIA, OFÍCIESE** para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto:
 - la **Superintendencia de Notariado y Registro**, allegue al despacho certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Urbanización "Con Tigo Con Todo" Torre #16 Apartamento 203 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
 - la **Fiscalía General de la Nación** allegue al despacho copia íntegra de la denuncia identificada con caso noticia No. 252906000397201000082 interpuesta por el señor Juan Antonio Ahumada Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.915.461.-

GO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Al **Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda»** allegue al despacho copia íntegra, de la resolución a través del cual se adjudicó al señor Juan Antonio Ahumada Jiménez el bien inmueble ubicado en la Urbanización "Con Tigo Con Todo" Torre #16 Apartamento 203 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 1691 DE HOY
A LAS 8:00 A.M.
13-12-19
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00186-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Abel Jiménez Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA

Expediente con 78 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00186-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Abel Jiménez Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **Abel Jiménez Pardo** actuando a nombre propio, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 30 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó el derecho fundamental a la seguridad social, habeas data y debido proceso.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 18 de noviembre de 2019¹ el señor Alexis de Abel Jiménez Pardo, actuando por a nombre propio, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPNESIONES—, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2019-00186-00**, proferido el 30 de agosto de 2019 por este Despacho y confirmado mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2019 proferida por I H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

2.- **TUTÉLESE** los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor **ABEL JIMENEZ PARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- **ORDÉNASE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, realice la actualización, corrección y/o rectificación de la historia laboral del señor Abel Jimenez Pardo, identificado con la C.C. 852.807 de Piojo, Atlantico, en lo que se refiere a establecer y registrar la fecha de retiro de la empresa Sismopetrol de Colombia.-

(…) ”

¹ Ver folio 58 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Trámite del incidente de desacato

Con escrito radicado el 18 de noviembre de 2019,² el accionante, presentó incidente desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2019 a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor ABEL JIMÉNEZ PARDO.

El día 22 de noviembre de 2019, se profirió auto que ordenó requerir al doctor César Alberto Méndez Heredia con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 30 de agosto de 2019, proferido por este Despacho por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto también le requirió a la mencionada funcionaria, a fin que informara al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o correo electrónico del funcionario responsable del incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 30 de agosto de 2019.

Frente al anterior requerimiento la entidad accionada dio respuesta mediante oficio BZ2019_14359121-3481324, en el que manifestó que la Dirección de Historia Laboral requirió a la AFP Old Mutual antes Skandia, a fin que informara si el empleador Sismografía y Petróleos de Colombia reportó la novedad de retiro para el periodo 201212, a lo que respondió que el mencionado empleador no reportó la novedad de retiro.

Por lo anterior, requirió al liquidador encargado de la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia la certificación en la que informara sobre la liquidación definitiva de salarios y prestaciones a favor del trabajador, con el fin de validar la novedad de retiro del señor Abel Jiménez Pardo referente al periodo 201211.

Finalmente concluyó diciendo que no era posible efectuarse de ser procedente la actualización de la novedad de retiro, hasta tanto el liquidador encargado de la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia Liquidada, allegue la información requerida. Así mismo, solicitó se conminara a la empresa en mención a fin que aportara la información solicitada.

Es del caso mencionar que en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 se conminó además a la sociedad Sismografía y Petróleos de Colombia a fin que aportara la certificación expedida por el liquidador en donde constara la fecha de retiro o copia autentica de la liquidación definitiva de los salarios y prestaciones a favor del trabajador. Frente al requerimiento el señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra, Ex liquidador de la sociedad Sismografía y Petróleos de Colombia dio respuesta al requerimiento adjuntando los documentos solicitados.

² Folio 1 a 3 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, ordenó requerir al doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, a fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 30 de agosto de 2019, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

En el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del señor César Alberto Méndez Heredia, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2019.

Mediante mensaje remitido al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la Carrera 9 No. 59-43, el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó a César Alberto Méndez Heredia, la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— dio respuesta mediante mensaje al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— (fls. 27-44.)

La Administradora Colombiana de Pensiones, rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

“...Me permito manifestar señor Juez que mediante resolución No. BZ-2019_16313234 del 05 de diciembre de 2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, se informa al accionante que se da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral indicándole:

Nos permitimos informar que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en cuanto a la actualización, corrección y/o rectificación de la historia laboral del señor ABEL JIMENEZ PARDO, correspondiente a establecer y registrar la fecha de retiro de la empresa Sismopetrol de Colombia, nos permitimos informar que se4 realizaron las respectivas validaciones y actualizaciones de la novedad de retiro para el periodo 201211 con el empleador Sismografía y Petróleos de Colombia NIT 830065832 conforme a la información reportada en los soportes adjuntos por el afiliado como la “Certificación Laboral” emitida por la entidad Simopetrol S.A. y “Comprobante de pago” liquidación de prestaciones sociales con fecha del 17-11-2017.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo a lo anterior, se hace entrega del reporte de historia laboral en donde encontrará registrada la novedad de retiro anteriormente citada"

"De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar que se dio cabal cumplimiento a fallo de tutela, a la fecha no existe trámite pendiente de atender por parte de Colpensiones."

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado³:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que

³Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.*⁴

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES—**, estuvo en la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso, ante la no corrección, actualización y/o rectificación de la Historia Laboral del señor Abel Jiménez Pardo, decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerándolos.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se dispuso abrir incidente en contra del doctor César Alberto Méndez Heredia, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— como se mencionó en el acápite de “Trámite”, respondió al requerimiento mediante memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho, 06 de diciembre de 2019, en el que da cuenta que realizó la actualización, corrección y/o actualización de la Historia Laboral del señor Abel Jiménez Pardo, para lo cual allegó la siguiente documentación:

- a) Memorial enviado al buzón de mensajes del Despacho de fecha 06 de diciembre de signado por la señorita Malky Katrina Ferro Ahcar, por medio del cual emite

⁴Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho y anexa el reporte de semanas cotizadas actualizado a 05 de diciembre de 2019 (folio 64,77)

- b) Oficio BZ. 2019_15800886 de fecha 05 de diciembre de 2019 dirigido al señor Abel Jiménez Pardo por medio del cual el señor Jhon Fredy Peláez Toro, Profesional Master 320 grado 08 con funciones asignadas de Director de Historia Laboral informa sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, en cuanto a la actualización, corrección y rectificación de la historia laboral del señor Abel Jiménez Pardo, y hace entrega del reporte de historia laboral con la novedad de retiro (folio 78)
- c) Reporte de las semanas cotizadas en pensiones a nombre del señor Abel Jiménez Pardo desde enero de 1967 a diciembre de 2019. (73-77)

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente, que a la historia laboral del señor Abel Jiménez Pardo, se le realizaron las validaciones y actualizaciones de la novedad de retiro para el periodo 201211 con el empleador Sismografía y Petróleos de Colombia, conforme la certificación laboral emitida por la entidad Sismopetrol S.A y el comprobante de pago de la liquidación de prestaciones sociales con fecha 17-11-2017 y de esa forma se observa que se realizó la actualización de la historia laboral del accionante, lo cual se evidencia a folio 74 en el reporte de semanas cotizadas aportado.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—**, dio cumplimiento al fallo proferido, corrigiendo y actualizando la historia laboral del señor Abel Jiménez Pardo, lo que quedó demostrado en el trámite del presente incidente de desacato, con la prueba arrojada al expediente, arriba mencionada.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad incidentada cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra la entidad accionada e incidentada, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra del doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de

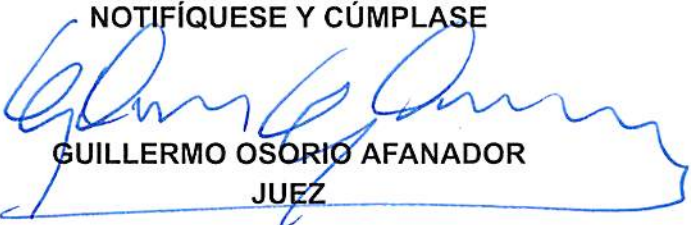


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>168</u>	DE HOY	A LAS
	8:00 P.M.	
<u>13-12-18</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-0274-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Esperanza Martínez Arévalo en representación de su hija Nayeth González Martínez
Demandado	Director de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barraquilla—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 09 de diciembre de 2019 por medio del cual la señora ESPERANZA MARTÍNEZ AREVALO en representación de su hija NAYETH MARIA GONZÁLEZ MARTINEZ, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho por medio del cual tuteló los derechos fundamentales del accionante.

PASA AL DESPACHO

Solicitud de apertura de Incidente de Desacato

CONSTANCIA

Memorial de fecha 09 de diciembre de 2019, (Folio 1-3) anexa escrito de respuesta de la entidad a este Despacho. (folio 4-8)

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-0274-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Esperanza Martínez Arévalo en representación de su hija Nayeth González Martínez
Demandado	Director de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales —ARC Barraquilla—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ ARÉVALO actuando en representación de su hija la señorita NAYETH MARIA GONZALEZ MARTINEZ, solicita se abra incidente de desacato contra la **Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barraquilla**, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 02 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho y amparó los derechos fundamentales a la salud y vida de la señorita Nayeth González Martínez.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)”

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)”

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(…)”

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte accionante, al fallo proferido el 02 de diciembre de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral y de dar la orden para que la señorita Nayeth González Martínez sea valorada por Urología para determinar la cantidad de pañales a entregar, así mismo se infiere de los hechos relatados que no se encuentra conforme con la valoración de la necesidad del servicio de auxiliar de enfermería, la cual se hizo con exámenes médicos por parte del servicio médico de Sanidad Naval de Suboficiales a domicilio, por lo que solicita sea valorado por un cuerpo médico diferente, y siendo claro que la Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Despacho, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" (E) o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 02 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, conminándola para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Jefatura de Establecimiento de Sanidad Militar 1034- Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla". Igualmente se dará apertura al incidente de desacato a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" (E), por el incumplimiento del fallo de tutela del 02 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" (E) o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cumplimiento a la sentencia de tutela de 02 de diciembre de 2019, proferida por proferida por este Despacho por medio del cual amparó los derechos fundamentales a la salud y vida de la señorita Nayeth González Martínez, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

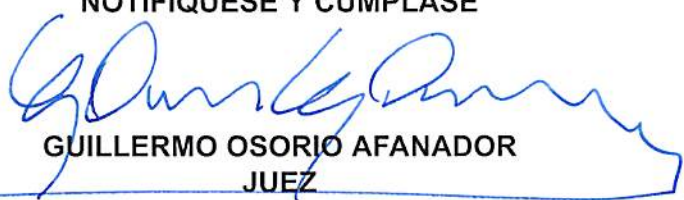
Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

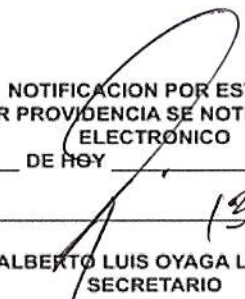
2°.- REQUERIR a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” (E), o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Jefatura de Establecimiento de Sanidad Militar 1034- Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla”, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

3°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” (E), por el incumplimiento del fallo de tutela del 02 de diciembre de 2019 que amparó los derechos constitucionales fundamentales de salud y vida de la señorita NAYETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

4°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la Capitán de Corbeta Irina Consuelo González Gómez, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla” (E), corriéndose traslado del mismo por el término de dos (2) días del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico personal institucional irina.gonzalez@armada.mil.co y al correo electrónico institucional esm1034.barranquilla@armada.mil.co dispuesto para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
N° <u>108</u>	DE HOY <u>13-12-2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		